

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veintitrés****LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE BLANCA CECILIA BUITRAGO GONZÁLEZ CONTRA CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ - Rad. No. 11001-31-10-015-2019-00668-01 (Apelación auto)**

En la oportunidad procesal pertinente, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, en contra del auto proferido por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D. C. el día 29 de julio de 2022, en el curso del proceso de la referencia, por medio del cual se resolvió desfavorablemente el incidente de solicitud de exclusión de bien inmueble del trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

**I. ANTECEDENTES**

**1. BLANCA CECILIA BUITRAGO GONZÁLEZ y CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** contrajeron matrimonio el 6 de enero de 1968, disuelto en sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, de fecha 6 de julio de 2017, como resultado de la conciliación de las partes, además de declarar disuelta la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

Cabe resaltar que la pretendida cesación de los efectos civiles, se demandó por la cónyuge por la causal octava del artículo 154 del C.C., según la demanda, porque los cónyuges venían separados de cuerpos desde el “*mes de julio de 1978*”, como consecuencia de una agresión física y verbal del esposo en contra de la demandante, separación confirmada por el demandado en la contestación de la demanda.

**2.** A continuación de la referida cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, el apoderado de la señora **BLANCA CECILIA BUITRAGO GONZÁLEZ**, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, en cuyo desarrollo se llevó a cabo la audiencia de inventario y

avalúo de bienes el 20 de enero de 2022, incluyendo los inmuebles con MI. 50S-217293 y MI. 50S-226578; activos inicialmente inventariados también, por la parte demandada.

**3.** Ante algunas dificultades para esclarecer lo relacionado con el pasivo, el Juzgado manifestó que *“advirtiendo que lo que tiene que ver con la partida de activos son coincidentes y que lo que no se ha establecido con claridad, es respecto al pasivo que se presenta por una obligación con garantía hipotecaria (...) a cargo del cónyuge (...)”* (min. 2:57 de la referida audiencia), procedió a suspender la audiencia con el fin de hacer acopio de pruebas relativas al crédito hipotecario *“como quiera que existe la necesidad de establecer el monto (...) del crédito hipotecario que grava la sociedad conyugal (...)”* (min. 6:15 de la audiencia).

**4.** En la continuación de la diligencia de inventario el 7 de marzo de 2022, se estableció el patrimonio inventariado, para dar paso a la etapa de contradicción, dejando las siguientes constancias:

<b>INVENTARIOS Y AVALÚOS RELACIONADOS EN LA AUDIENCIA</b>	
<b>ACTIVO INVENTARIADO POR LA PARTE DEMANDANTE</b>	<b>ANOTACIONES</b>
<b>PRIMERA PARTIDA.</b> Inmueble inscrito con MI. 50S-217293, por valor de \$ 149.294.000. Adquirido por compraventa el 14 de febrero de <b>1974</b> .	Se dejó constancia en acta del 7 de marzo de 2022 que <i>“los apoderados manifiestan que están de acuerdo en la existencia y valor dado a la siguiente partida”</i> .
<b>SEGUNDA PARTIDA.</b> Inmueble identificado con FMI. 50S-226578, por valor de \$ 1.718.180.000, adquirido por compraventa el 1 de diciembre de <b>1994</b> .	Objeción de la parte demandada, porque el inmueble fue adquirido 22 años después de la separación definitiva de los cónyuges, en consecuencia, no es activo social.  Solicitó como <b>pruebas</b> el interrogatorio de la parte demandante y el traslado del expediente del proceso de C.E.C.M.C.  Además, se realiza la anotación posterior por el objetante, que el valor inicialmente relacionado ascendía a \$ 771.324.000, más no a \$ 1.718.180.000.
<b>PASIVO INVENTARIADO POR LA PARTE DEMANDANTE</b>	
Sin pasivos inventariados	
<b>PATRIMONIO INVENTARIADO POR LA PARTE DEMANDADA (RECURRENTE)</b>	
Aun cuando para el 20 de enero de 2021 había remitido documento contentivo del inventario y avalúo, incluyendo como activos los referidos por la parte demandante y como pasivos, una deuda hipotecaria; en escrito del <b>7 de marzo de 2022</b> dirigido al juzgado manifestó que <i>“acorde a lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el fallo SC-4027-2021 (...) del 14 de septiembre de 2021”</i> la inexistencia de activos adicionales (por cuanto con la partida primera se encuentra de acuerdo) y pasivos para inventariar <i>“toda vez que el activo inicialmente señalado en este proceso como de propiedad del señor (...) GONZALEZ (...) consistente en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-226578 (...)no hace parte de la sociedad conyugal(...) [pues es] hecho cierto y comprobable (...) que la disolución de la sociedad conyugal se configuró después de haber transcurrido dos (2) años desde el momento de la separación definitiva de los cónyuges (...) lo cual ocurrió más de diez (10) años antes de la compra del inmueble antes referido (...)”</i> .	

5. Objetada la partida segunda del activo inventariado, decretadas y practicadas las pruebas en audiencia para el 9 de mayo de 2022, el Juzgado en la continuación de la audiencia el **29 de julio de 2022, resolvió:**

**“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción presentada en el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA,** incluir en el activo de la sociedad conyugal el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-226578 por valor de \$1.718.180.000.”

Para sustentar la decisión recordó que la sociedad conyugal se disolvió por mutuo acuerdo en el año 2017, en sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, situación regulada en el artículo 1774 del C.C., aplicable en ausencia de disposiciones de los cónyuges, destinadas a fijar un régimen diferente al previsto en el estatuto civil. El legislador en el artículo 1820 del C.C., estableció las causales de disolución de la sociedad conyugal, entre ellas, en el ordinal 1º por disolución del vínculo conyugal, causal esgrimida en este caso por las partes.

Negó la aplicación a este caso de la sentencia SC4027 de 2021 y, para justificar su postura, se remitió a la teoría de la doctrina probable *“como técnica de vinculación del precedente, después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto (...) obsérvese que para que (...) el mismo pueda ser vinculado mediante el precedente, se requiere una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto situación que no ocurre con respecto a la disolución de la sociedad conyugal a causa de la separación de hecho”*(min.10:20); en cambio aseguró aludiendo a la jurisprudencia sobre la materia, la existencia de doctrina probable según la cual, la conformación y permanencia de una unión marital de hecho no disuelve la sociedad conyugal.

6. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de **CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando *“enviare (sic) (...) por escrito las consideraciones al respecto su señoría”*; denegada la procedibilidad del primero, concedió la apelación y advirtió sobre la obligación de sustentarlo *“en los términos previstos en el Artículo 323 del Código General del Proceso”*.

7. Alega el recurrente que, si bien es cierto que el divorcio de las partes se decretó el 6 de julio de 2017, y a partir de entonces se produjo la disolución de la sociedad conyugal, la *“sentencia SC-4027-2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, radicación 11001-31-03-037-2008-00141-01 del 14 de septiembre de*

2021”, le permite proponer la discusión sobre la naturaleza social de los bienes, al señalar:

**“(…) “la separación de "cuerpos" tanto "judicial" como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos ...**

*En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que **los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales.** La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa ...*

**Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional” (...)**

Y cerrada la cita jurisprudencial, acusó la decisión de desconocer el antecedente jurisprudencial al calificar como social el inmueble con MI. 50S-226578, por cuanto la disolución de la sociedad conyugal se había configurado apenas en el año 2017 de conformidad con la sentencia de C.E.C.M.C., pese a que “*se demostró que la separación de hecho definitiva se produjo en el año de 1978, más de diez (10) años antes de haberse adquirido por mi representado el inmueble (...) lo que motiva esta apelación, máxime cuando la misma señora (...) BUITRAGO confesó en su declaración en este proceso, que no tenía ningún tipo de relación con mi representado desde la década de los años setenta (70) (...) que no aportó ningún tipo de recurso para la adquisición, construcción o mejora del inmueble, y reconoció que el mismo había sido obtenido exclusivamente por mi representado (...)*”

Por otra parte, afirmó que “*No obstante los argumentos antes presentados, se reprocha y es objeto de apelación también, el pronunciamiento de la señora Juez en la diligencia del 29 de julio de 2022 relacionado con el valor fijado al inmueble objeto de la solicitud de exclusión, pues en la audiencia manifestó que el bien (...) había sido avaluado en la suma de \$1.700'000.000,00, cuando lo cierto es que de acuerdo al expediente y tal como se declaró en la diligencia de inventarios y avalúos, el precio del inmueble para los fines de la liquidación se fijó en la suma de \$777'032.000,00 (...)*”

En tal sentido, solicitó “*modificar la decisión y en su lugar declarar la exclusión del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-226578 (...) probado como está, que la separación de hecho definitiva de los cónyuges sucedió*

*más de diez (10) años antes de la compra del inmueble antes referido, acogiendo la actual línea jurisprudencial y en aras de precaver una injusticia derivada de tener que verse mi representado en la obligación de compartir un inmueble que no fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal”.*

**RÉPLICA:** El apoderado de la demandante, **BLANCA CECILIA BUITRAGO GONZÁLEZ**, se opone a la prosperidad del recurso y de las objeciones propuestas señalando que:

- La señora **MARÍA DEL PÍLAR GAMBOA BELLO** acreedora, demanda en proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, títulos que dice, son el resultado de una SIMULACION ABSOLUTA destinada a defraudar la sociedad conyugal sustrayendo el predio de la calle veintisiete (27) sur No 25-13/19 matrícula inmobiliaria 50S-226578. Apoya su oposición en la declaración rendida por la acreedora el 9 de mayo de 2022, según la cual, prestó unos dineros al demandado (\$6.000.000), señor **CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, “*hace muchos años*” y que necesitaba recuperar este dinero prestado antes de que se liquidara la sociedad conyugal, de donde infiere que las obligaciones consignadas en las letras de cambio cobradas judicialmente en el proceso radicado No. 2020-00361- 08, son un montaje y pide aplicar las sanciones por ocultamiento o distracción de bienes prevista en el artículo 1824 del C.C., con los alcances y presupuestos decantados en la sentencia SC-4137 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Desde ya advierte su objeción a la inclusión en el inventario, de la obligación reclamada ejecutivamente.

- El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 3 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago en contra del demandado Carlos Armando González Gutiérrez, y en favor de la demandante María del Pilar Gamboa Bello, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 11001-31-03-041-2020-00361-00, y decretó el embargo y secuestro del inmueble sujeto a gravamen hipotecario, y que corresponde al inmueble cuya inclusión se disputa en el presente trámite liquidatorio.

## II. CONSIDERACIONES:

1-.Con apego a las limitaciones de competencia consagradas en el artículo 328 del CGP, dos problemas jurídicos se ponen de manifiesto con la inconformidad de la parte recurrente, 1) establecer la naturaleza social o no del inmueble inventariado en la partida segunda con el auto recurrido por medio del cual, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D. C. resolvió desfavorablemente el incidente de exclusión y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE BLANCA CECILIA BUITRAGO GONZÁLEZ CONTRA CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ - Rad. No. 11001-31-10-015-2019-00668-01 (Apelación auto)

por el contrario, lo incorporó al trámite de liquidación de la sociedad conyugal de las partes y, 2) si el valor del bien, en la eventualidad de mantener su inclusión, corresponde al acreditado legalmente en la actuación.

2-. De manera general, es relevante señalar con respecto al régimen liquidatorio que el haber de la sociedad conyugal y sus cargas se regula en el capítulo II del título XXII denominado “*De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal*” del Código Civil; sociedad que se contrae por el mero hecho del matrimonio y, según las disposiciones del artículo 1781, se compone (...)”<sup>1</sup>, de un haber absoluto (numerales 1, 2 y 5 del artículo 1781 del C.C.) y de un haber relativo (numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781 del C.C.), diferenciación y cuentas que se deben hacer cuando a la universalidad ingresan bienes propios o de ella se sustraen bienes sociales en perjuicio del patrimonio común.

Es presumible la existencia de la sociedad conyugal en virtud de las disposiciones de los artículos 180 y 1774 del Código Civil y del artículo 1 de la ley 28 de 1932 y, acreditada su disolución -y consecuente estado de liquidación-, según lo preceptuado por los artículos 1820 y 1821 del C.C., procederá a inventariarse por los cónyuges, los activos y pasivos (externo e interno -recompensas, v.gr. de los artículos 1790,1797, 1801, 1802, 1803 y 1804 del C. C.-) que adquiridos en vigencia del matrimonio, sean de naturaleza social (Artículo 1795 C.C.), generen o no, un pago por parte de alguno de los tres patrimonios constituidos, a saber, o el del cónyuge, o el de la cónyuge, o el de la sociedad; todo ello en el marco de los principios rectores de la familia (art. 42 de la Constitución Política) y de cara a garantizar un “*orden económico justo*”, en virtud de la igualdad y solidaridad constitucional y legalmente normada.

3-. En este punto del litigio, disuelta la sociedad conyugal conformada por el recurrente con la señora Blanca Cecilia Buitrago y en trámite la confección del inventario, solicita el primero aplicar a su caso, la interpretación adoptada por la Corte Suprema de Justicia el 14 de septiembre de 2021, en la sentencia 4027 de 2021, Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, según la cual, “*Si bien el artículo 1 795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges*” la ruptura de los cónyuges, de carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable , dará lugar a su disolución, pues si la interpretación fuese diferente, contrariaría el “*numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad*”.

3.1. Lo que se discute de trasfondo en el trámite liquidatorio con algunos componentes especialmente complejos, es el carácter social del predio de la calle veintisiete (27) sur No 25-13/19 matrícula inmobiliaria No. 50S-226578. Incorporado en el inventario de la sociedad conyugal en liquidación, con esa especial connotación de “bien social”, al amparo de lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 1781 del C.C., conforme con el cual, “*El haber de la sociedad conyugal se compone: (1) ... (2...) ... (5) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso*”, presunción de pertenencia del bien a la sociedad conyugal aplicable según el Juzgado, porque en efecto, el inmueble lo adquirió el ex cónyuge Carlos Armando González Gutiérrez, en vigencia del matrimonio cuya disolución se produjo el 6 de julio de 2017 con la sentencia de divorcio; además porque resulta inaplicable al caso la sentencia invocada como precedente y en cambio, es doctrina probable el que no puede haber coexistencia de sociedades de la misma naturaleza.

3.2. Más allá de la tesis de la doctrina probable invocada por el Juzgado sobre la “*imposibilidad jurídica de coexistencia de sociedades de la misma naturaleza*” cuyo sustento ontológico descansa en los principio de no contradicción y en la materia que nos ocupa el de “*unicidad del estado civil*”, según el cual, jurídicamente no es aceptable tener dos estados civiles excluyentes, a manera de ejemplo, ser a la vez hijo matrimonial y extramatrimonial o al tiempo o ser soltero y casado, o cónyuge y compañero, lo cierto es que, la Ley 54 de 1990, al aceptar la última hipótesis, resultó socavado la unicidad del estado civil y con ella el sustento de la prohibición del literal b) del artículo 2° de esa normatividad.

En efecto, por encima de la intangibilidad de esos principios, sacralizados en relación con la familia; la Ley 54 de 1990, aceptó y legitimó una realidad social desafiante al momento de su expedición, cual era, la existencia de un crecido número de familias conformadas al margen de cualquier formalidad legal o religiosa, por la sola voluntad de la pareja de conformarla, elemento consustancial ratificado en el artículo 42 de la Constitución Política por cuya virtud, los otrora denominados con desprecio social “*concubinos*”, se reconocieron como familia de hecho con toda su dignidad, derechos y obligaciones.

La ley 54 de 1990, omitió denominar estado civil al de compañeros permanentes, pero la jurisprudencia patria así lo entendió (Auto de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de Junio de 2008 en el radicado 2004 -0204 ), la sociedad lo aceptó y las instituciones adecuaron sus actuaciones para garantizar el registro y publicidad de ese reconocimiento oficial de la familia conformada bajo la forma unión marital de hecho, con todos los efectos personales y asistenciales, por ejemplo, en

seguridad social en salud y pensiones, en derechos y obligaciones, alimentos, herencia, porción conyugal, en fin, un proceso de equiparación de derechos totalmente afin a la dignificación de la familia.

Si eso es así, no se ve razón plausible para no aceptar como una realidad tan cierta y tangible, como la apreciada por el legislador de 1990 (la familia de hecho), que esa unión marital de hecho, más allá de la historia de vida de sus integrantes, constituye una unidad de cooperación de trabajo conjunto, apoyo mutuo bajo reglas de economía solidaria, cuyos resultados patrimoniales también son dignos de protección jurídica en términos de igualdad para los compañeros permanentes.

Las respuestas ensayadas para atender al reclamo de justicia de los compañeros permanentes en la hipótesis del literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, perpetúan la condición de indignidad y desigualdad, porque para esos efectos, la unión marital de hecho sigue siendo “*concubinaria*”, indigna de protección o simplemente faltando al deber de obrar con buena fe, debe “*inventar roles*” inexistentes, acudir a figuras jurídicas inciertas como pedir “*la declaración de sociedad civil de hecho entre concubinos*” y la ahora señalada por el Juzgado, el “*enriquecimiento sin causa*”, cuya prosperidad no sólo es discutible, sino que, obliga a los compañeros a mentir sobre la verdadera naturaleza de su relación, les obliga a degradar su condición de familia a la concubinaria, impone a los testigos mentir sobre esa misma condición, o simplemente perder el mínimo derecho incluso el acceso a la administración de Justicia, porque nadie estaría dispuesto a incurrir en falso testimonio diciendo lo que no es; y la ensayada por el demandado en este caso, constituir en acreedora a su compañera generando títulos valores y garantías por lo que cree es el derecho que le podría corresponder.

Las respuestas jurídicas, como se ve, tienen serios inconvenientes de constitucionalidad y legalidad, en el espectro de protección ampliada por los artículos 5°, 13, 42 y 83 constitucionales, el preámbulo que reconoce la dignidad humana, el 83 que impone el deber de presumir y obrar de buena fe en todos y cada uno de los escenarios públicos o privados de participación de los asociados, es más, en hipótesis como la aquí analizada, erige la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial en hipótesis parecidas al caso actual, en escenarios de defraudación teniendo como testigo el Juez, o más grave aún, de enriquecimiento sin causa con la bendición de la Justicia.

Desde luego, el sesgo procede de omisiones legales y de la falta de un análisis consecuencial de la aplicación normativa con visión sistémica en pos de alcanzar la mayor realización de los principios superiores. En ese sentido, la sentencia

SC4027 de 2021, constituye un importante y valioso esfuerzo interpretativo, el primero, por acercar el ordenamiento jurídico a la realidad de los convivientes, una respuesta más o menos justa y adecuada a los principios de igualdad.

En ese sentido, sin salirse del ámbito normativo, ni crear como se ha pensado nuevas formas de disolución de la sociedad conyugal por la separación de hecho de los consortes, la Corte nos recuerda que la presunción de pertenencia y sociabilidad de los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, tal como lo previene el ordinal 5° del artículo 1781 del C.C., es una presunción *iuris tantum*<sup>1</sup>, cierta, mientras no se pruebe lo contrario, y ese es precisamente uno de los objetivos de la objeción a los inventarios, tal como están reglamentados en el inciso 5° del numeral 2 del artículo 501 del C.G.P.: “*La objeción al inventario tendrá por objeto **que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas** o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social*”. (Subrayado para resaltar en este texto).

3.3. Sentada entonces la posibilidad jurídica de probar contra la presunción legal antes indicada, se considera con relación al presente conflicto, que la parte recurrente quien objetó el inventario con el propósito de obtener la exclusión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-226578, avaluado en la suma de \$1.718.180.000, alegando que el bien no pertenece a la sociedad conyugal en liquidación, no demostró con suficiencia que dicho bien inmueble no perteneciera a la sociedad conyugal.

3.4. El examen de los medios de prueba acopiados en el trámite incidental, fundamentalmente lo dicho por las partes al absolver el interrogatorio propuesto a las partes en la audiencia del 9 de mayo de 2022, y la prueba documental así lo revelan, dado que, si bien los esposos afirman haberse separado de hecho, los

---

<sup>1</sup> La aclaración de voto a la sentencia SC 4027, expuesta por el H. Magistrado Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO, Dejó muy claro que “*La conclusión preliminar es sólida: de acuerdo con el ordenamiento sustancial objetivo, la separación de los contrayentes que aún no se ha reconocido judicialmente no pone fin al matrimonio ni a la sociedad conyugal. Concluir lo contrario significa aplicar un razonamiento que podría resultar conveniente pero ajeno a las normas jurídicas que, además, son claras y se encuentran en pleno vigor (...) Sin embargo, **la vigencia de la sociedad conyugal no impone de manera absoluta que la integridad de los bienes en cabeza de los cónyuges siempre haga parte de la misma. Para evitar que eso suceda, la ley consagró una presunción relativa, derrotable, legal o iuris tantum** de que «todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad» le pertenecen a la primera «a menos que aparezca o se pruebe lo contrario» (art. 1795 del C.C.). Obsérvese que se trata de una **deducción rebatible** (y no de derecho), pues su propio contenido así lo establece (...) Como puede verse, la sociedad conyugal no dejó de existir desde que Fanny y Jesús se separaron de hecho; eso es claro porque así lo imponen las normas jurídicas aplicables. Sin embargo, **también es indiscutible que desde la separación Fanny y Jesús dejaron de hacer aportes económicos, de ayuda y socorro mutuos a lo que fue su proyecto de vida en común, lo cual desvirtuaba por completo la presunción prevista en el artículo 1795 del Código Civil.**” (Negrilla fuera de texto original)*

negocios jurídicos por ellos realizados lo fueron a nombre de la sociedad conyugal por ellos constituida.

En efecto, de la prueba recopilada se destaca lo siguiente:

El señor **CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, dijo bajo la gravedad del juramento que se separó de hecho con la cónyuge Blanca Cecilia Buitrago en el año 1977, aproximadamente, cuando ella “*abandonó*” el hogar y a dos de los de los tres hijos comunes de la pareja. El inmueble incluido en la partida segunda del inventario inscrito con matrícula inmobiliaria No. 50S-226578, lo adquirió años después como “*intercambio*” por unos trabajos de ornamentación realizados a los dueños y alcanza a insinuar que hubo un aporte de la señora María del Pilar Gamboa, con quien entabló convivencia, pero más adelante al ser preguntado de si realizó una promesa de venta, reitera que fue “*por un intercambio de plata que estaban debiendo esos señores a los dueños de la casa en ese tiempo, yo les dije que no tenía plata que se lo puedo pagar con armería y aceptaron, ellos son de apellido Cristancho. Prácticamente no hicimos promesa, porque ellos de una vez que yo les terminara su trabajo quedaron satisfechos. Ese inmueble que yo compraba con el correr de los años, yo tenía una relación con Pilar Gamboa y 1996 01997, cuando firmó la escritura ya la había pagado*”.

Ahora bien, mediante la escritura pública No. 1722 del 1 de diciembre 1994, de la Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá, don Carlos Armando González Gutiérrez adquiere en virtud de un negocio jurídico de compraventa y por un valor de “\$ 4000 recibidos a satisfacción por parte de los vendedores”, el inmueble materia de objeción y, en ese instrumento público, el comprador declara ante el Notario que para ese momento su estado civil era el de “*casado con sociedad conyugal vigente*”, afirmación que resulta consistente con la explicación que el da, según la cual, “*cuando se firmó la escritura ya lo había pagado*”, y en otro aparte de su declaración asegura el demandado que con el tiempo inició convivencia con la señora María del Pilar Gamboa, sin ser preciso en la determinación de la fecha de convivencia, pero lo cierto es que su manifestación de estado civil y de vigencia de la sociedad conyugal sólo puede interpretarse en su genuino sentido, aceptando que para los efectos de ese negocio jurídico él tenía sociedad conyugal vigente (fls. 14 a 25).

Y aun cuando no es motivo de discusión ese asunto por parte del demandado, sirve de referente para evaluar la controversia el que la señora Blanca Cecilia Buitrago, también actúa de manera consecuente con la vigencia de su sociedad conyugal, conclusión que encuentra sustento en los siguientes supuestos demostrados en el trámite:

1) Por la misma época de compra del inmueble cuya exclusión pretende don Carlos Armando, la cónyuge Blanca Cecilia Buitrago adquiere mediante **la Escritura Pública No. 0552 del 14 de febrero de 1974**, el inmueble con MI. 50S-217293, por compra hecha a la Caja de Vivienda Popular, con el aporte de autoconstrucción, avaluado en la suma de \$9.298,14, más un préstamo de \$22.850, otorgado por la entidad de vivienda popular con garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble, crédito pagadero en 20 años es decir hasta 1994, en cuotas mensuales de \$230.000 (folio 26 a 32).

2) Sobre el inmueble adquirido por doña Blanca Cecilia, se constituyó patrimonio de familia inembargable en favor de los hijos de la pareja y, además, por quien suscribe la Escritura Pública como Blanca Cecilia Buitrago de González.

3) El inmueble así adquirido por la señora Blanca Cecilia Buitrago, por la misma época y con pago a 30 años (también presuntamente durante una época de ruptura definitiva), se incluyó en el inventario sin objeción alguna por ambos socios, en la partida primera.

En este orden de ideas, la presunción de pertenencia del inmueble a la sociedad conyugal no resulta desvirtuada en este caso, y ninguna razón fáctica acreditada para prodigar tratamiento jurídico a dos bienes adquiridos por los consortes por la misma época, cuando uno y otro dan por hecho la existencia de la sociedad conyugal y el patrimonio como sustento de la familia.

La prueba testimonial tampoco tiene contundencia, para controvertir las manifestaciones directas de los adquirentes o dejar sin piso lo dicho por ellos ante los funcionarios de la Notaría, recogidas en las respectivas Escrituras Públicas, si bien la señora **MARÍA DEL PILAR GAMBOA BELLO**, dijo ser la compañera permanente del señor González desde el año de 1983 u 1984, otra es la manifestación del demandado en el año 1994, “*es casado con sociedad conyugal vigente*”; según su testimonio ella aportó la suma de \$6.000 para adquirir el inmueble, pero lo cierto, es que don Carlos Armando dijo que lo pagó con trabajo realizado antes de la escritura y por una suma menor a la indicada, en lo que es consistente la escritura de adquisición donde se declara el valor de \$4.000 que los vendedores declararon haber recibido a satisfacción.

No resulta entonces consistente el testimonio de la señora María del Pilar Gamboa, con los demás elementos de juicio acopiados y, ni siquiera con lo dicho por el objetor en el interrogatorio de parte, dejando en vilo su credibilidad con respecto a

la controversia. De contera, tampoco se aportó prueba de la existencia de la unión marital de hecho que dice haber constituido la testigo con el demandado, por tanto, no se precisan las fechas de convivencia o desde cuándo su relación con el demandado adquirió la connotación familiar con los alcances patrimoniales alegados. Véase a propósito, la demandante Blanca Cecilia Buitrago González admitió la convivencia de la testigo con don Carlos Armando, también señaló un patrón de conducta de inestabilidad de quien fue su cónyuge, al punto de señalar el motivo de la ruptura de la vida familiar a conductas de infidelidad, incluso, con otra persona con quien convivió antes y con quien procreó un hijo que a temprana edad falleció.

Para abundar en razones, es preciso considerar que la señora María del Pilar Gamboa compareció a la actuación más en su condición de acreedora de la sociedad conyugal, reclamando el pago unos títulos valores unilateralmente constituidos por el demandado presuntamente en garantía de los derechos que ella dice tener o haber incorporado al inmueble en disputa; sin embargo, el demandado aceptó que constituyó unos títulos de deuda para garantizar los derechos de la acreedora como compañera permanente, pero acepta que se trata de una deuda personal y justamente, bajo esa consideración, pidió no incluir el pasivo en el inventario.

En suma, aun desde perspectivas jurídicas distintas la conclusión a que llega el Tribunal no difiere de la del Juzgado con respecto al inmueble materia de disputa en el incidente de objeciones, razón por la cual, en este aspecto se confirmará lo resuelto en la primera instancia.

4. En cambio le asiste razón a la parte recurrente en su reparo frente a la determinación del valor de la partida inventariada, porque sobre ese aspecto no se presentó disputa entre las partes, y aun cuando el recurrente objetara la inclusión de la partida, finalmente acepta el valor dado en el inventario presentado por la señora **BLANCA CECILIA BUITRAGO GONZÁLEZ**.

Dice a propósito del punto el recurrente que *“el pronunciamiento de la señora Juez en la diligencia del 29 de julio de 2022 relacionado con el valor fijado al inmueble objeto de la solicitud de exclusión, pues en la audiencia manifestó que el bien (...) había sido avaluado en la suma de \$1.700’000.000,00, cuando lo cierto es que de acuerdo al expediente y tal como se declaró en la diligencia de inventarios y avalúos, el precio del inmueble para los fines de la liquidación se fijó en la suma de \$777’032.000,00 (...)”*, aspecto este tampoco controvertido por la parte no recurrente, y que en efecto es más cercano al valor declarado en el inventario

presentado por el apoderado de la señora Blanca Cecilia Buitrago. En ese sentido se establecerá el valor de la partida segunda del inventario, en la determinada por la parte demandante

5. Se revocará parcialmente la providencia por lo ya indicado, y se condenará parcialmente en costas a la parte recurrente.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrada Sustanciadora,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto proferido por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D. C. el día 29 de julio de 2022, en lo concerniente al valor asignado a la partida segunda del activo inventariado, inmueble identificado con FMI. 50S-226578, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa, cuyo valor corresponderá al indicado en el inventario presentado por el apoderado de la señora Blanca Cecilia Buitrago en la suma de \$777'032.000.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia recurrida.

**TERCERO: CONDENAR** parcialmente en costas a la parte recurrente. Se impone como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente. Inclúyase en la liquidación.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, a sus apoderados judiciales y al Juzgado de origen.

**QUINTO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen por el canal virtual autorizado, en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

Lucia Josefina Herrera Lopez

Firmado Por:

---

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE BLANCA CECILIA BUITRAGO GONZÁLEZ CONTRA CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ - Rad. No. 11001-31-10-015-2019-00668-01 (Apelación auto)

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988488aec51146a6a72a35b7489df9a3ef8e33b39b8c65a0c9a1ea6745951c3f**

Documento generado en 14/02/2023 03:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**